Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 01 de Julio de 2014 y No. 100.41.14.0995 de fecha 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso,

I. ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja No. 01067 del 3 de febrero de 2014 (fl.1), se puso en conocimiento de la Autoridad Ambiental, los siguientes hechos:

> *"..Tala de mata de monte con bulldozer para establecer cultivo de arroz en la margen derecha de la vía que conduce a la vereda la Bendición en el Municipio de San Luis de Palenque Casanare ubicada aproximadamente a un kilometro antes de la finca del señor Jimmy Alexander Calderón...".*

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.14.0095 del 14 de febrero de 2014 (fls.2-3), el Profesional Especializado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso, iniciar la etapa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 16 de mayo de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección a la margen derecha de la vía que conduce a la vereda la Bendición en el Municipio de San Luis de Palenque - Casanare y cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0908 del 29 de julio de 2014 (fls.4-10).

Que mediante Auto N° 200.57.14.2218 de fecha 9 de diciembre de 2014 (*fls.14-16*), se dispuso realiza apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Señor EFRAIN REYES MEDINA identificado con c. c. No. 4'284.130 de Maní – Casanare, dicho auto fue notificado personalmente el 5 de mayo de 2016 (fl.24).

APERTURA DE LA INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, por Acto Administrativo No. 200.57.16.1442 de 11 de julio de 2016, se dispuso formular cargos en contra del señor EFRAIN REYES MEDINA, identificado con c. c. N° 4'284.130 de Maní en los siguientes términos:

> *"...CARGO UNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14. 0908 del 29 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar actividades de aprovechamiento forestal (tala) especies arbóreas Matapalo (Ficus donell), Lechero (Ficus cf.soatensis), Guamo (Inga edulis), Yarumo (Cecropia sp), Palma Real (Athalea insignis), los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilaban entre los 10 Y 40 centímetros y alturas entre los 5 y 15 metros, en un área de 83,32 hectáreas dentro de las cuales resultaron afectadas (14,9) has; en la l vereda La Bendición, municipio de San Luis de Palenque ,jurisdicción del departamento de Casanare, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la autoridad ambiental, lo que genera deterioro del ecosistema, fragmentando su función ecológica , aumentando el grado*

0032. 10.01.19

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 -31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax: (8) 635 85 24
Subsede Aguazul: Calle 24 No. 19 - 55 Tel: (8) 655 20 20 Telefax: (8) 655 2020
Oficina Tauramena: Cra. 5 No. 5 - 72 Cel: 313 883 8259 - 310 581 0859
Unidad Móvil Orinoquia: Cra. 4 No. 5 - 21 Tel: (1) 339 0734
Línea Gratuita: 018000 938585 - contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

moderado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local; interfiriendo directa o indirectamente de manera negativa el disfrute del derecho a disponer de un ambiente sano para los demás habitantes de la región, con la finalidad presuntamente de ampliar zona agrícola para el establecimiento de un cultivo de arroz, incumpliendo las disposiciones normativas en especial los artículos 20, Decreto 1791 de 1996 - Compilado por el decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1 1 6.2 , en concordancia con el articulo 8 del Decreta 2811 de 1974"

Providencia, que fue notificada de manera personal el 19 de agosto de 2016 (fl.30).

DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el señor EFRAIN REYES MEDINA en calidad de Investigado, no presentó dentro del termino establecido escrito de descargos, omitiendo con ello ejercer el derecho a la defensa.

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

1. Dentro de la presente investigación Administrativa sancionatorio Ambiental, obra como prueba documental el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0908 del 29 de julio de 2014, emitido como consecuencia de la visita técnica realizada el día 16 de mayo de 2014, a la margen derecha de la vía que conduce a la vereda la Bendición en el Municipio de San Luis de Palenque - Casanare, del que se extrae en su aparte conceptual taxativamente lo siguiente:

"III CONCEPTO TECNICO

(Sic)... "Teniendo en cuenta la visita de indagación e inspección técnica realizada el 16 de Mayo del 2014 en la vereda La Bendición, municipio de San Luis de Palenque, jurisdicción del departamento de Casanare en las coordenadas origen 3° este: N: 1079839.01 y E: 948959.67, en la cual se realizó tala y quema en los predios de los señores Luciano Tumay identificado con cedula de ciudadanía N° 74.852.874, Efraín Reyes identificado con cedula de ciudadanía N° 4.284.130 y Ricardo Gualdrón identificado con cedula de ciudadanía N° 74.846.717. Entre los individuos afectados se identificaron especies como Matapalo (Ficus

Sede Principal Yopal Cra 20 No. 13 - 22, Tel (1) 635 85 00 Fax (1) 635 85 00 ext 130
Oficina Aguazul Cra 19 No. 16 - 63, Tel (1) 558 20 25 Yopal (1) 635 2000
Oficina Tauramena Cra 4 No. 9 - 70, Tel 315 283 6329 - 310 781 9656
Oficina Nunchía Calle 5 No. 5 - 21, Tel (1) 646 0795
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200 36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

donell), Lechero (Ficus cf. soatensis), Guamo (Inga edulis), Yarumo (Cecropia sp), Palma real (Athalea insignis), y entre otros que no se lograron identificar debido al estado en que se encontraban, los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilaban entre los 10 y 40 centímetros y alturas entre los 5 y 15 metros. El objetivo de la tala era adecuar el terreno para ampliar la frontera agrícola. Con la tala de los individuos arbóreos se deteriora levemente el ecosistema, fragmentando su función ecológica, aumentando en grado moderado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local, en un área aproximada de 83.32 hectáreas entre las cuales se afectaron aproximadamente cinco (5) hectáreas de cobertura vegetal, pertenecientes a Bosque de galería y Pastos arbolados, dicha afectación se realizó sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad competente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal; el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio, por lo cual se declara como presuntos responsables a los señores Luciano Tumay identificado con cedula de ciudadanía N° 74.852.874, Efraín Reyes identificado con cedula de ciudadanía N° 4.284.130 y Ricardo Guardón identificado con cedula de ciudadanía N° 74.846.717, dueños de los predios donde se realizó la afectación.

Consecuentemente con lo anterior se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Luciano Tumay identificado con cedula de ciudadanía N° 74.852.874, Efraín Reyes identificado con cedula de ciudadanía N° 4.284.130 y Ricardo Guardón identificado con cedula de ciudadanía N° 74.846.717, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta los siguientes criterios para la tasación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo establecido mediante el Decreto 3678 de 2010 ..."

2. El Memorando Interno Nº.17.026 de 13 de marzo de 2017, dentro del cual se solicita la tasación de Multa.

3. El Concepto Técnico Nº 500.8.2.17-1017 de 17 de julio de 2018, dentro de cual se tasa la multa y que contiene la identificación de variables, por incumplimiento ambiental de conformidad con la resolución Nº 200.41.13.1075 de 23 de agosto de 2013. *(Folios 33-37).*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro - Brasil, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 80 Telefax: (8) 635 36 23
Subsede Aguazul: Cra 24 No. 24 - 55 Tel: (8) 655 20 20 Telefax: (8) 655 1979
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Unidad Operativa Tauramena: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (8) 848 0766
DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Secretaria General
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION N° 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel (8) 635 48 83, Fax (8) 635 48 83, Correo electrónico: Oficina Monterrey: Cra 20 No. 15 - 69, (8) 896 20 76, Telefax (8) 896 2056, Base Aérea Paz de Ariporo: Cra 5 No. 9 - 72, Cel 318 395 6033 - 310 481 9656, Unidad Administrativa Especial Orocué: Cra 4 No. 5 - 21, Tel: (1) 313 0735
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº **FECHA** 10 ENE 2019

200.36-19.0032

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el ambiente, a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservarlo, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Proceso Sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel. (8) 635 5626 Telefax (8) 635 5627
Sede Administrativa Orocue: Cra 6 No. 6 - 43, Tel. (8) 635 5626 Telefax (8) 635 5627
Sede Administrativa Paz de Ariporo: Cra 6 No. 9 - 76, Tel. (8) 635 5626 Telefax (8) 635 5627
Unidad Ambiental Regional: Cra 4 No. 5 - 21, Tel. (8) 345 0735
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a al señor EFRAIN REYES MEDINA, identificado con c. c. No. 4'284.130 el cual fue vinculado al proceso sancionatorio ambiental, y a quien se le ha notificado de manera personal desde la Apertura de la Investigación al igual que las demás actuaciones administrativas adelantadas por ésta Autoridad Ambiental.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental del presunto infractor.

C. MARCO LEGAL DE REFERENCIA

El Decreto Ley 2811 de 1974 que establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran dentro del territorio nacional[2], sin embargo, el derecho a usar los recursos naturales por parte de los particulares puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación[3].

Además también tengamos en cuenta la conducta tipificada por el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 compilado por artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto Único reglamentario Nº 1076 de 26 de mayo de 2015, así: otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Del Permiso de Aprovechamiento Forestal en Concreto.

Es una autorización que se concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado y comprende desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación y son otorgados a través de acto administrativo emitido por las corporaciones autónomas regionales (C.A.R.) una vez presentados y aprobados los requisitos solicitados para tal fin.

D. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que en el presente proceso sancionatorio ambiental se formularon cargos como consecuencia de la tala de especies arbóreas y que se han detallado ya varias veces, y en donde se explicó que el área aproximada de ochenta y tres punto treinta y dos (83,32) hectáreas corresponde a tres (3) predios los cuales pertenecen a diferentes propietarios para el asunto especifico que se adelanta en las presentes diligencias corresponde al predio donde se afectaron cinco (5,00) hectáreas de cobertura vegetal pertenecientes a Bosque de Galería y Pastos arbolados dicha afectación se realizó sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad competente, realizado por el señor

[2] Artículo 42.

[3] Artículo 51.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA MARIÑO HONDRACO
Secretaria General
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

EFRAIN REYES MEDINA, identificado con c. c. N° 4'284.130, y se realizó utilizando maquinaria pesada para la adecuación y establecimiento de un cultivo de arroz un área aproximada de catorce punto nueve (14,9) hectáreas talando árboles que formaban parte de la cobertura de pastos arbolados y vegetación de bosque de galería del caño Gandul en el predio ubicado en la vereda La Bendición, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, sin contar con los correspondientes permisos ambientales.

Que con la finalidad de hacer constar la veracidad de los cargos imputados al aquí Investigado, este Despacho procederá a analizar los elementos probatorios existentes en el proceso.

Que conforme a lo consignado en Informe Técnico No. 500.10.1.14.0908 de 29 de julio de 2014, en primer lugar se conoce que en visita técnica realizada el 16 de mayo de 2014, al predio ubicado en la margen derecha de la vereda que conduce a la vereda la Bendición, el personal técnico que adelanto la inspección evidenció Entre las individuos afectados se identificaron especies como Matapalo (Ficus donell), Lechero (Ficus cf. soatensis), Guamo (Inga edulis), Yarumo (Cecropia sp), Palma real (Athalea insignis), y entre otros que no se lograron identificar debido al estado en que se encontraban, los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (D.A.P) que oscilaban entre los 10 y 40 centímetros y alturas entre los 5 y 15 metros. El objetivo de la tala era adecuar el terreno para ampliar la frontera agrícola. Con la tala de los individuos arbóreos se deteriora levemente el ecosistema, fragmentando su función ecológica, aumentando en grado moderado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local, en un área aproximada de 83.32 hectáreas entre las cuales se afectaron aproximadamente cinco (5) hectáreas de cobertura vegetal, pertenecientes a Bosque de galería y Pastos arbolados y vegetación de bosque de galería del caño Gandul, en el municipio de San Luis de Palenque .

Que una vez notificado en debida forma el Auto de Imputación de los hechos descritos, el señor EFRAIN REYES MEDINA guardó silencio, al no ejercer su derecho de defensa en término, razón por la cual este Despacho, entiende que con ello realiza aceptación tácita de las conductas explicadas por la Corporación, por conducto del documento técnico que fue acogido como prueba dentro de las actuales diligencias.

Que la legislación Colombiana es clara al afirmar que para poder realizar la tala de vegetación, se requiere autorización de la autoridad ambiental competente, es así como en normas como el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996[4], articulo 23[5] de la misma fuente normativa, articulo 30 del Decreto 948 de 1995 modificado por los Decretos 2107 de 1995 y 903 de 1998[6] se impone esta condición; trámite que se debe adelantar con la finalidad

[4] Articulo 17 Decreto 1791 de 1996: los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante permiso

[5] Artículo 23 Decreto 1791 de 1996: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación Competente una solicitud que contenga....

[6] Articulo 30 Decreto 948 de 1995: Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente...

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 10 - 51, Tel. (8) 635 5626 Fax (8) 635 5626
Oficina Aguazul Cra 19 No. 20 - 62, Tel. (8) 635 5626 Fax (8) 635 5626
Oficina Tauramena Cra 6 No. 6 - 72, Tel. (8) 635 5626 Fax (8) 635 5626
Oficina Monterrey Cra 4 No. 5 - 21, Tel. (8) 635 5626 Fax (8) 635 5626
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

de que la Corporación analice factores como el impacto ambiental que se puede generar con el aprovechamiento forestal en dicha área ya que existen zonas y especies protegidas por diferentes factores, entre ellos el estar en vía de extinción o por su importancia dentro del ecosistema propio de la región. Una vez revisada la base de datos de la Corporación se estableció que el señor EFRAIN REYES MEDINA, no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para adelantar la tala para establecimiento y ampliación de frontera agrícola, en el predio ubicado en la margen derecha de la vía que conduce a la vereda La Bendición, del municipio de San Luis de Palenque, siendo así los sucesos, este Despacho entiende que dicho aprovechamiento fue llevado a cabo de forma ilegal y por ende se presentó una vulneración a las normas del ordenamiento jurídico que regulan el tema.

Que el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, le da la posibilidad al investigado, de alegar en el escrito de descargos la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad para lograr una exoneración total o parcial; como quiera que el señor, REYES MEDINA no alegó causal eximente de responsabilidad que intentara romper el nexo de causalidad, en el presente proceso no hay razón alguna que exculpe la infracción a las normas ambientales.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

E. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en este caso al recurso flora, se le podrá imponer entre otras medidas

sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> *Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".*

F. DE LA MULTA

El artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

La CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013, allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, y tal como lo prescribe el Concepto Técnico ya varias veces referido y descrito, para tener en cuenta nos permitimos trascribir excepcionalmente lo siguiente:

> ***BENEFICIO ILÍCITO***
>
> *El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.*

1. *Ingresos directos (y1)*
2. *Costos evitados (y2) Omitir Permiso de Aprovechamiento Forestal*
3. *Ahorros de retraso (y3)*

> *De acuerdo a lo anterior el beneficio ilícito para el cargo en mención, se da por los costos evitados (y2), por el señor EFRAIN REYES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No: 4.284.130, por el valor del trámite para legalizar permiso de aprovechamiento forestal para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones,*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en la tabla No.1, los costos evitados por el trámite de permiso de aprovechamiento forestal, por un valor de $1.236.976,25, y de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto 177 de 2014, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación: de $2.768.440 hasta $4.175.227

Viáticos diarios en pesos hasta $195.358

SERVICIOS EVALUACIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL							
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del	e. Viaticos Diarios	f. Viaticos Totales	g.Subtotales ((axd) + b
7	$ 3.036.000,00	1	1	0,15	$ 195.358,00	$ 195.358,00	$ 650.758,00
5	$ 4.502.000,00	0	0	0,015	$ -	$ -	$ 67.530,00
7	$ 3.036.000,00	0	0	0,015			$ 45.540,00
5	$ 4.502.000,00	0	0	0,0015			$ 6.753,00
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							**$ 770.581,00**
(B) Gastos de viaje							**$ 219.000,00**
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							**$ -**
Costo total (A+B+C)							**$ 989.581,00**
Costo de administración (25%)							**$ 247.395,25**
VALOR TABLA ÚNICA							**$ 1.236.976,25**
I. Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.							

Tabla 1. Servicios de Evaluación: Permiso de Aprovechamiento Forestal.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación

*En este caso, se considera que la capacidad de detección es **BAJA**, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se dio a partir de queja No.01067 de 03 de febrero de 2014, instaurado de manera anónima ante esta autoridad ambiental, de tal manera que la conducta se tomaba de manera difícil su detección por parte de la Corporación.*

FACTOR DE TEMPORALIDAD

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este proceso sancionatorio la fecha será la establecida en concepto técnico No. 500.1.1.14-0908 del 29 de julio del 2014, el cual evidencia la duración de la infracción ambiental el tiempo transcurrido durante las actividades de tala y quema de la vegetación; estima un tiempo de cinco (05) días de trabajo, en jornada continua de 8 horas diarias laborales, de acuerdo con los medios empleados, bulldozer.

El factor de temporalidad toma el valor de cinco (05), de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.200.41.13-1075 de 2013.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo formulado a través del Auto 200.57.16-1442 de 11 de julio de 2016 es: De acuerdo con el concepto técnico No.500.10.1.14-0908 del 29 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar actividades de aprovechamiento forestal (tala) especies arbóreas Matapalo (Ficus donell), Lechero (Ficus cf.soatensis), Guamo (Inga edulis), Yarumo (Cecropia sp), Palma Real (Athalea insignis), los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilaban entre 10 y 40 centímetros y alturas entre 5 y 15 metros, en un área de 83,32 hectáreas dentro de las cuales resultaron afectadas (14,9) has; en la vereda La Bendición, municipio de San Luis de Palenque jurisdicción del departamento de Casanare, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la autoridad ambiental, lo que generó deterioro del ecosistema, fragmentando su función ecológica, aumentando el grado moderado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat de la fauna local; interfiriendo directa e indirectamente de manera negativa en el disfrute a disponer de un ambiente sano para los demás habitantes de la región, con la finalidad presuntamente de ampliar zonas agrícolas para el establecimiento de un cultivo de arroz, incumpliendo las disposiciones normativas en especial los artículos 20, Decreto 1791 de 1996, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.6.2, en concordancia con el artículo 8 del decreto 2811 de 1974.

Es así que la afectación para las 14,9 has preparadas para cultivo de arroz, se realiza teniendo en cuenta lo manifestado en el concepto técnico No.500.10.1.14.0908 de 2014 (folio 6), el cual cita textualmente "En vista de que cuantificar el número de árboles talados fue imposible por la falta de estructuras botánicas de estos, el área de afectación se cuantificó, contando el número de montones de estas pilas se calculó la totalidad de la afectación en aproximadamente cinco (5) hectáreas (...)," por tanto, la correspondiente área afectada es de cinco (5) has para el cargo establecido.

Es así que para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

CALIFICACION	ESCALA	SIGNIFICADO
CARÁCTER (C)		
POSITIVO	+	Impacto produce efecto benéfico
NEGATIVO	-	Impacto produce efecto negativo
EXTENCIÓN (EXT)		
PUNTUAL	1	Área o superficie menor a 1 Ha.
LOCAL	3	Superior a 1 Ha e inferior a 5 Ha.
PARCIAL	6	Superior a 5 Ha e inferior a 20 Ha.
EXTENSO	9	Área o superficie mayor a 20 Ha.
MAGNITUD (MAG)		
BAJA	1	Efectos ambientales no significativos
MADIA	2	El efecto no es suficiente para poner en grave riesgo los recursos naturales y/o la comunidad.
ALTA	3	El efecto altera o genera un deterioro al ecosistema y/o la comunidad.
AGUDA	4	El impacto afecta de manera significativa

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200 36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

	TENDENCIA (TEN)	
DECRECIENTE	*1*	*Las manifestaciones del impacto tienden a desaparecer a medida que transcurre el tiempo*
ESTABLE	*2*	*El efecto del impacto se mantiene constante*
CRECIENTE	*3*	*El efecto tiende a incrementar en el medio y/o la comunidad.*
EXPONENCIAL	*4*	*Los efectos tienden a aumentar de una forma rápida y severa.*
	DURACIÓN (DUR)	
FUGAZ	*1*	*El impacto se manifiesta hasta máximo 6 meses*
TEMPORAL	*2*	*El impacto se manifiesta entre 6 meses y 2 años*
PROLONGADO	*3*	*El impacto se manifiesta entre 2 años y 5 años*
PERMANENTE	*4*	*El impacto se manifiesta en un periodo mayor a 5 años*
	RESILENCIA (RS)	
MUY ADAPTABLE	*1*	*Los efectos son asimilables rápidamente.*
ADAPTABLE	*2*	*El efecto es asimilado en un periodo mayor de tiempo por el ecosistema y/o la comunidad.*
SENSIBLE	*3*	*El efecto es asimilado parcialmente, el ecosistema y/o la comunidad no se recupera fácilmente.*
INTOLERANTE	*4*	*La manifestación del impacto no desaparece ni es asimilable por el ecosistema y/o la comunidad.*
	REVERSIBILIDAD (REV)	
CORTO PLAZO	*1*	*El retorno a condiciones originales toma menos de un (1) año.*
MEDIANO PLAZO	*2*	*Para el retorno a sus condiciones originales requiere de uno (1) a cinco (5) años.*
LARGO PLAZO	*3*	*El retorno a condiciones normales toma más de cinco (5) años.*
IRREVERSIBLE	*4*	*El retorno a sus condiciones originales no se da sin el uso de tecnologías.*
	RECUPERABILIDAD (REC)	
CORTO PLAZO	*1*	*La recuperación se da en un plazo menor a un (1) año.*
MEDIANO PLAZO	*2*	*La recuperación se da entre uno (1) y cinco (5) años.*
LARGO PLAZO	*3*	*La recuperación toma más de cinco (5) años*
IRREVERSIBLE	*4*	*No hay posibilidades de una recuperación.*
	PERIODICIDAD (P)	
UNA SOLA VEZ	*1*	*El impacto se presenta una sola vez durante el desarrollo del proyecto.*
DISCONTINUO	*2*	*El impacto se manifiesta cíclicamente o intermitentemente durante el desarrollo del proyecto.*
CONTINUO	*3*	*El impacto se presenta constantemente y es permanente durante el desarrollo del proyecto*
	SINERGIA (S)	
NO SINÉRGICO	*2*	*El impacto actúa por si solo*
SINÉRGICO	*4*	*El efecto se suma a otros generando un impacto diferente de mayor magnitud*
	ACUMULACIÓN (ACU)	
SIMPLE	*2*	*La ocurrencia continúa y reiterada de la acción que genera el impacto no potencializa la acción del mismo.*
ACUMULADO	*4*	*La ocurrencia continua y reiterada de la acción que genera el impacto potencializa la acción del mismo.*
	TIPO DE IMPACTO (TI)	
INDIRECTO	*1*	*El impacto generado sobre un aspecto socio-ambiental es consecuencia de la interacción con otro aspecto, a su vez afectado por la actividad en ejecución.*
DIRECTO	*3*	*El impacto evaluado es consecuencia de la actividad o acción que se está desarrollando.*

Ahora bien una vez identificados y establecidos los componentes afectados, se procede a realizar la matriz por infracción que genera un impacto ambiental Tabla 2:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº **FECHA** 10 ENE 2019

200.36-19.0032

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL
PONDERACIÓN DE LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

COMPONENTE	CRITERIO IMPACTO AMBIENTAL	CARACTER	EXTENSIÓN	MAGNITUD	TENDENCIA	DURACIÓN	RECURRENCIA	SIMULTANEIDAD	RECUPERABILIDAD	PERIODICIDAD	SINERGIA	ACUMULACIÓN	TIPO DE IMPACTO	IMA	PONDERACIÓN IMPACTO
Aire	Emisiones Atmosféricas	NEGATIVO	LOCAL	MEDIA	DECRECIENTE	FUGAZ	ADAPTABLE	CORTO PLAZO	CORTO PLAZO	UNA SOLA VEZ	NO SINERGICO	SIMPLE	DIRECTO	28	LEVE
Suelo	Erosión	NEGATIVO	LOCAL	ALTA	CRECIENTE	TEMPORAL	ADAPTABLE	MEDIANO PLAZO	MEDIANO PLAZO	UNA SOLA VEZ	NO SINERGICO	SIMPLE	DIRECTO	34	LEVE
Suelo	Pérdida de cobertura vegetal	NEGATIVO	LOCAL	ALTA	ESTABLE	TEMPORAL	ADAPTABLE	CORTO PLAZO	CORTO PLAZO	UNA SOLA VEZ	SINERGICO	SIMPLE	DIRECTO	33	LEVE
Suelo	Cambio a Uso Residencial	NEGATIVO	LOCAL	MEDIA	ESTABLE	TEMPORAL	ADAPTABLE	CORTO PLAZO	CORTO PLAZO	UNA SOLA VEZ	NO SINERGICO	SIMPLE	INDIRECTO	28	LEVE
Flora	Remoción y fragmentación de comunidades vegetales y Pérdida de Biodiversidad Florística	NEGATIVO	LOCAL	MEDIA	ESTABLE	TEMPORAL	ADAPTABLE	CORTO PLAZO	CORTO PLAZO	UNA SOLA VEZ	NO SINERGICO	SIMPLE	DIRECTO	28	LEVE
Fauna	Pérdida de hábitat y/o fuentes alimentarias	NEGATIVO	LOCAL	ALTA	ESTABLE	TEMPORAL	ADAPTABLE	MEDIANO PLAZO	CORTO PLAZO	UNA SOLA VEZ	NO SINERGICO	SIMPLE	DIRECTO	32	LEVE
Unidades de Paisaje	Alteración del Paisaje	NEGATIVO	LOCAL	ALTA	ESTABLE	FUGAZ	ADAPTABLE	MEDIANO PLAZO	CORTO PLAZO	UNA SOLA VEZ	NO SINERGICO	SIMPLE	INDIRECTO	29	LEVE
PONDERACIÓN DE LA AFECTACIÓN (IMA) AL PUNTO AMBIENTAL														30	LEVE

Tabla 2. Matriz por infracción que genera un impacto ambiental.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como: Irrelevante, Leve, Sensible, Drástico e Irreversible. Se obtiene a partir de los hechos identificados según al concepto técnico N°500.10.1.14-0908 de 29 de julio del 2014 y demás documentos inmersos en el expediente en cuestión y la evaluación de cada uno de los criterios relacionados en la matriz, dando una afectación real de LEVE. De igual manera se ha determinado que el factor de intencionalidad es alta, teniendo en cuenta las afectaciones evidenciadas por parte de la Corporación como consecuencia de la omisión de los permisos ambientales y los impactos negativos que de esta se generaron e identificaron en la matriz de impacto, por la afectación de cinco (5) hectáreas conceptualizadas, resumidos a continuación:

- *Emisiones atmosféricas;*
- *Erosión;*
- *Pérdida de cobertura vegetal;*
- *Pérdida de Biodiversidad Florística;*
- *Remoción y fragmentación de comunidades vegetales;*
- *Pérdida de hábitat y/o fuentes alimentarias;*
- *Alteración del paisaje;*

Afectación real: 30

Factor de Intencionalidad: 0.6

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

Por lo cual el agravante tiene un valor de = 0,0

El valor de atenuante es = 0,0

COSTOS ASOCIADOS

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que corresponde a queja radicada ante esta autoridad mediante No.01067 de 03 febrero de 2014, por tanto no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor EFRAIN REYES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.284.130, una vez consultado en la base de datos del SISBEN, reporta puntaje de 16,95. Por lo tanto se toma nivel SISBEN 2, correspondiente a capacidad de 0,02.

Cédula de Ciudadanía | 4284130 | Consultar | Consulta Avanzada

Imprimir

Nombre:	EFRAIN
Apellidos	REYES MEDINA
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	4284130
Departamento:	CASANARE
Municipio:	SAN LUIS PALENQUE
Área:	3
Ficha:	1361
Puntaje:	16,95
Fecha de Modificación: (Año/Mes/Dia)	2017/02/10
Estado:	VALIDADO

Base Certificada Nacional - Corte: 1 de marzo del 2017

Fuente: https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

Aunado a lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

Que la Corporación, para la tasación de la multa, hace una Valoración de impacto, en la cual aplica la Resolución Nº 3676 de 2010, donde señala: *"se establece los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el numeral 1 del artículo 4º de la ley 1333 del 21 de julio de 2009"* donde se procede a realizar la estimación del grado de afectación ambiental y su importancia de acuerdo al artículo séptimo de la mencionada resolución consistente en:

Es de considerar para tener en cuenta, que la actual legislación Colombiana es clara, al disponer que para poder realizar actividades de aprovechamiento forestal se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente y es así como en disposiciones como el artículo 17[7] del decreto 1791 de 1996, se impone esta condición; trámite que se debe adelantar con la finalidad de que la Corporación, analice factores como el impacto ambiental que se puede generar con el aprovechamiento forestal en dicha área debido a

[7] Artículo 17 Decreto 1791 de 1996: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

que existen zonas y especies protegidas por diferentes factores, entre ellos el estar en vía de extinción o por su importancia dentro del ecosistema propio de la región.

Así las cosas, este Despacho, encuentra que, el Informe Técnico elaborados con ocasión de la visita practicada el 16 de mayo de 2014, al predio ubicado en la vereda la bendición al parecer de propiedad del Investigado señor EFRAÍN REYES MEDINA, dentro del cual se logra individualizar al infractor, así como también obtuvo establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fue cometida la conducta reprochable; documentos que, en primer lugar se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar, al haber sido emitido en atención a una orden proferida por la Autoridad Ambiental mediante Acto Administrativo[8] motivado tiene presunción de legalidad hasta tanto sea declarada su nulidad por un Juez de la Republica, por ende se presume que lo consignado allí es un reflejo de lo observado en durante el desarrollo de la visita practicada por ende la presunción de culpa se mantiene y recae en su contra, por no haberse logrado desvirtuar.

G. DE LA MULTA

Además de lo anterior, existen tres razones por las que es viable, dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponer sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda por crear un riesgo potencial de daño al ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

Que la CORPORINOQUIA, para la tasación de la multa, hace una Valoración de impacto, tal y como se viene anunciando, en la cual aplica la Resolución Nº 200.41.13.1075 de 23 de agosto de 2013, donde señala: "se establece los criterios para la metodología para el calculo de las multas por infracciones ambientales" donde se procede a realizar la estimación del grado de afectación ambiental y su importancia en el aparte conceptual estipula así:

> *Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.14-195, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 200.41.13-1075 del 23 de Agosto de 2013.*

CARGO UNICO: *De acuerdo con el concepto técnico No.500.10.1.14-0908 del 29 de julio de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar actividades de aprovechamiento forestal (tala) especies arbóreas Matapalo (Ficus donell), Lechero (Ficus cf.soatensis); Guamo (Inga edulis), Yarumo (Cecropia sp), Palma Real (Athalea insignis), los cuales contaban con diámetros a la altura del pecho (DAP) que oscilaban entre 10 y 40 centímetros y alturas entre 5 y 15 metros, en un área de 83,32 hectáreas dentro de las cuales resultaron afectadas (14,9) has; en la vereda La Bendición, municipio de San Luis de Palenque jurisdicción del departamento de Casanare, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la autoridad ambiental, lo que generó deterioro del ecosistema, fragmentando su función ecológica, aumentando el grado moderado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de hábitat*

[8] Indagación preliminar No. 500.46.1.11.0187 de 11 de abril de 2011, Articulo Segundo: Ordenar la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, localizado en la Isla la Ceiba, de la vereda Calmán bajo, jurisdicción del municipio de Villanueva (Casanare), a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental...

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

de la fauna local; interfiriendo directa e indirectamente de manera negativa en el disfrute a disponer de un ambiente sano para los demás habitantes de la región, con la finalidad presuntamente de ampliar zonas agrícolas para el establecimiento de un cultivo de arroz, incumpliendo las disposiciones normativas en especial los artículos 20, Decreto 1791 de 1996, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.6.2, en concordancia con el artículo 8 del decreto 2811 de 1974.

FACTORES DE TASACIÓN DE MULTA POR POTENCIAL AFECTACIÓN		
Afectación Real	(I)	LEVE
Factor de Intencionalidad	Fi	ALTA
Valor de la Afectación Ingresos directos+Costos evitados +Ahorros en retrasos	Y1+Y2+Y3	1.236.976
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA
Circunstancias		
Agravantes		0
Atenuantes		0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 2

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.14-0908 del 29 de julio de 2014, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo por medio de la matriz ponderación de la magnitud potencial de la afectación ambiental expuesta a continuación:

Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)			$ 616.000,00
TASACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN QUE GENERA UN IMPACTO AMBIENTAL			
Afectación Real	(I)	LEVE	30
Factor de Intencionalidad	Fi	Alta	0,6
Valor monetario de la importancia de la afectación	(i)		**318.296.227**
Factor de temporalidad	(α)		**1,03**
Beneficio Ilícito Valor de la Afectación	(B)	Valor total de la infracción (costo evitado, ingreso directo o retraso)	1.855.464

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

LIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

Sumatoria de ingresos y costos	(Y)	Ingresos directos (y1)	-
		Costos evitados (y2) pers. natural	1.236.976,25
		ahorros de retraso (y3)	
Sumatoria			1.236.976,25
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Capacidad de detección baja:	0,4
Circunstancias agravantes	(A)		0
atenuantes			0
Sumatoria			0
Costos asociados	(Ca)		0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)		
Jurídica			0
Natural (Nivel SISBEN o Estrato Económico)		2	0.02
Territorial			0
Sumatoria			0.02
MULTA		8.431.255	
NUMERO DE DÍAS CONTÍNUOS O DISCONTÍNUOS QUE DURÓ LA INFRACCIÓN			**5**
TOTAL MULTA			**8.709.208**

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Ocho millones setecientos nueve mil doscientos ocho pesos **($8.709.208)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.16-1442 de fecha 11 de julio de 2016.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor EFRAIN REYES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No: 4.284.130, es por:

CARGO	MULTA
PRIMERO	$ 8.709.208
TOTAL MULTA	$ 8.709.208

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 200.38.14-195, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

Teniendo en cuenta que se probó que el señor EFRAIN REYES MEDINA al desplegar la conducta de uso indebido del recurso flora realizando la tala de especies arbóreas en un área de 83,32 hectáreas dentro de las cuales resultaron afectadas (14,9) has; en la

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

vereda La Bendición, municipio de San Luis de Palenque jurisdicción del departamento de Casanare, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental correspondiente, infringió la normatividad ambiental y en especial la relacionada en el Auto de formulación de cargos No. 200.57.16-1442 de 11 de julio de 2016, razón por la cual este Despacho considera procedente imponer como sanción una MULTA, consistente en el pago de OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M. / Cte.($ 8'.709.208).

H. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advierte al ciudadano, EFRAIN REYES MEDINA que para adelantar actividades de aprovechamiento forestal, se requiere tramitar ante CORPORINOQUIA autorización en los términos y condiciones que para el efecto establece el Decreto 1791 de 1996 compilado por el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 703 de 2018, su inobservancia será considerada en futuras investigaciones como agravante.

La finalidad que se persigue al adelantar un proceso sancionatorio ambiental, además de castigar una conducta que infringe la normatividad ambiental o que genera daño ecológico, no es otra que prevenir, que crear en la conciencia del infractor la obligación de cuidar el ambiente, de ser respetuoso con el entorno y que existe un ente que vela por la protección de éste.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Ambientalmente Responsable al señor EFRAIN REYES MEDINA, identificado con c. c. No. 4'284.130, de la conducta que fue imputada en el Auto de Pliego de Cargos No. 200.57.16.1442 de 11 de julio de 2016, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor EFRAIN REYES MEDINA, identificado con c. c. Nº 4'284.130, como sanción MULTA consistente en el pago de OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M. / Cte. ($ 8'.709.208) más la comisión bancaria.

Parágrafo Primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en el Presente Acto Administrativo, el señor EFRAIN REYES MEDINA deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo Tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.14.195

RESOLUCION Nº 200.36-19.0032 **FECHA** 10 ENE 2019

Parágrafo Cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor EFRAIN REYES MEDINA enviando para ello comunicación al Predio ubicado en la vereda la Bendición, del municipio San Luis de Palenque – Casanare, o a quien en forma expresa él autorice y conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante esta misma Oficina, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos de los artículos 74; 76 y 77 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Único: De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, el señor REYES MEDINA podrá presentar ante esta misma Oficina dentro de los diez (10) días siguientes a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
SECRETARIA GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Gustavo Vargas/Coordinador/.SG

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario